

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 78

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de enero de 1981.

Materia: Civil.

Recurrentes: Andres D´ Windt e Isaiás Raime.

Abogado: Lic. Francisco Iván Sánchez Peña.

Recurrida: Indumofler, C. por A.

Abogado: Dr. José Ramón González Pérez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Andres D´ Windt e Isaias Raime, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identificación núms. 80122 y 79628 series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de enero de 1981, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Ivan Sánchez Peña, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Ureña, en representación del Dr. José R. González Pérez, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 1981, suscrito por el Lic. Francisco Iván Sánchez Peña, abogado de las partes recurrentes, Andres D`Windt e Isaias Raime, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 1981, suscrito por el Dr. José Ramón González Pérez, abogado de la parte recurrida Indumofler, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares m y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 1983, estando presentes los jueces: Manuel D. Bergés Chudani, Darío Balcacer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luís V. García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña y Máximo Puello Renville, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de locación, desalojo y cobro de alquileres, incoada por la sociedad comercial Indomuffler, C. por A., contra Andrés D' Windt e Isaias Raime, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 29 de mayo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre Rafael A. Grullon y/o Indumoffler, C. por A. y los señores Andres de Windt (inquilino) y el señor Isaias Raime (fiador solidario) respectivamente, sobre la casa No.48 de la Avenida Bolívar de esta ciudad; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato de Andres de Windt, inquilino de la casa No.48 de la Avenida Bolívar de esta ciudad; **Tercero:** Se condena a los señores Andres de Windt e Isaias Raime solidariamente a pagarle a Rafael A. Grullon y/o Indumoffler, C. por A., la suma de RD\$4,800.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados desde Julio hasta Diciembre 1979, y Enero y Febrero 1980, a razón de RD\$800.00 cada mensualidad; **Cuarto:** Se ordena el desalojo de Andres de Windt, así como cualquier otra persona que a cualquier título o calidad ocupe la casa No.48 de la Avenida Bolívar de esta ciudad; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena a los señores Andres de Windt e Isaias Raime al pago solidario de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. José Ramón González Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de la 3ra. Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, Francisco Cesar Diaz, para notificar la sentencia. Y por esta nuestra sentencia, ordena, manda y firma Dra. Francisca Hernández Díaz de C. Juez de Paz (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates presentada por los señores Andres de Windt e Isaias Raime, parte apelante, por improcedente e infundada; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentada en audiencia por los señores Andres de Windt e Isaias Raime, parte apelante, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones formulada en audiencia por Indumuffler, C. por A., parte apelada,

por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 29 de mayo de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Cuarto:** Condena a Andres de Windt e Isaias Raime al pago de Tres Mil Seiscientos pesos (RD\$3,600.00) a favor de Indumuffler, C. por A., por concepto de pago de alquileres vencidos correspondientes a los meses de marzo a agosto de 1980, en adición a las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida, así como al pago de intereses legales de dicha suma, a partir de esta fecha; **Cuarto:** Condena a Andres de Windt e Isaias Raime, parte apelante, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramón González Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone un único medio de casación, bajo el título de “**Primer Medio:** Contradicción de sentencias”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, ya que los recurrentes ejecutaron voluntariamente la sentencia recurrida en casación, conforme recibo librado por el ministerial Manuel Salvador Carvajal, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, donde se comprueba el pago de la cantidad de RD\$4,900.00, que cubría el monto de las condenaciones consagradas por dicha sentencia, ascendentes a RD\$3,600.00, además de las costas, gastos y honorarios a favor del infrascrito abogado, hecho que implica que los mismos prestaron aquiescencia a la misma, razón por la cual carecen de un interés jurídico nato y actual para interponer su recurso;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto, y en tal sentido esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que no obstante encontrarse depositado en el expediente el recibo que señala el recurrido, el hecho de haber ejecutado la sentencia recurrida mediante el pago de las sumas condenatorias contenidas en ella, no implica que por ello los recurrentes no tengan interés para interponer su recurso, ya que, como se desprende del fallo atacado, las sumas condenatorias no fueron satisfechas en su totalidad, quedando pendiente el pago de RD\$3,600.00, acordada en grado de apelación, por concepto de alquileres vencidos con posterioridad a la sentencia de primer grado, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes exponen, en síntesis, que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó como tribunal de alzada la sentencia hoy recurrida en casación, por la cual confirma la sentencia dictada en primer grado y condena adicionalmente a pagar la suma de RD\$3,600.00, por concepto de alquileres adeudados desde la fecha de la primera sentencia hasta el desalojo de la casa alquilada; que ese mismo tribunal, en fecha 24 de noviembre de 1980, dictó una sentencia en materia de compensación de alquileres entre las mismas partes, mediante la cual ordenó la compensación de los créditos causados por la

sentencia dictada en fecha 29 de mayo de 1980, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que la lectura mesurada y detenida de ambos dispositivos, alegan los recurrentes, refleja que se trata de sentencias dictadas por el mismo tribunal, entre las mismas partes, con la misma cosa y el mismo objeto, de donde se desprende que al haberse compensado los créditos consignados en la sentencia del 29 de mayo de 1980, y haberse confirmado la sentencia apelada en todas sus partes, se ha cometido una violación al precepto de autoridad de la cosa juzgada; que, además, la sentencia de apelación ha confirmado implícitamente la compensación de alquileres; que la sentencia recurrida en casación ha violado el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y también el artículo 1289 del Código Civil, pero no desarrollan los recurrentes en qué han consistido las referidas violaciones;

Considerando, que, en relación con la invocada contradicción de sentencias, motivo de casación establecido por el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, el mismo establece que la contradicción debe verificarse entre sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios; que, en el caso de la especie, las sentencias a que hace referencia el recurrente fueron dictadas por un mismo tribunal, aunque entre las mismas partes, pero en ocasión de demandas distintas, por lo que no se han reunido los requisitos establecidos por el artículo de referencia; que, además, el recurrente no planteó ante el tribunal a quo, la posibilidad de que en el proceso en cuestión se produjera la denunciada “contradicción de sentencias”, esgrimida ahora en su memorial de casación, por primera vez, por lo que dicho agravio deviene de inadmisibile; que, por las razones expuestas, el medio analizado resulta improcedente y mal fundado, y por tanto debe ser desestimado, y con ello el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés D Windt e Isaías Raime, contra la sentencia dictada el 29 de enero de 1981, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. José Ramón González Pérez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)